



UNIDAD ECONOMICA EN EL
SUMINISTRO DE PERSONAL
SUS ALCANCES E
IMPLICACIONES EN MATERIA
LABORAL Y FISCAL



Texto de la Jurisprudencia:

"CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. SI A TRAVÉS DE ÉL UN TERCERO SE OBLIGA A SUMINISTRAR PERSONAL A UN PATRÓN REAL CON EL COMPROMISO DE RELEVARLO DE CUALQUIER OBLIGACIÓN LABORAL, AMBAS EMPRESAS CONSTITUYEN LA **UNIDAD ECONÓMICA** A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Conforme al artículo 3o. de la ley en mención, el trabajo no es artículo de comercio. Por otra parte, el numeral 16 de la citada legislación establece que la empresa, para efectos de las normas de trabajo, es la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios. En este contexto, cuando una empresa interviene como proveedora de la fuerza de trabajo y otra aporta el capital, lográndose entre ambas el bien o servicio producido, cumplen con el objeto social de la unidad económica a que se refiere el mencionado artículo 16 en mención, de ahí que para efectos de esta materia constituyen una empresa y, por ende, son responsables de la relación laboral para con el trabajador.

"Precedentes. Amparo directo 5183/2006. International Target, S.C. y otro. 27 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

"Amparo directo 16803/2006. Martín Silva Rodríguez. 10 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Sergio Javier Molina Martínez.

"Amparo directo 3/2007. Pablo Alejandro Montero Ampudia. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: Pedro Cruz Ramírez.

"Amparo directo 1394/2010. Juan Benítez Pérez. 17 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: María Guadalupe León Burguete.

"Amparo directo 792/2011. Erika Yareth Hernández Gama. 17 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño."



Concepto de Unidad Económica en la Ley Federal del Trabajo:

Art. 16: Para los efectos de las normas de trabajo se entiende por empresa la unidad económica de producción y distribución de bienes o servicios y por establecimiento, la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa

Observaciones a este artículo:

Falta claridad en los alcances del texto de la norma, ya que en un proceso productivo de una empresa, intervienen innumerables actores que permiten a las empresas la consecución del fin para el que fueron creadas (bien o servicio).

No todos estos actores dentro del procesos mencionado, pertenecen a la empresa de origen, muchos son terceros ajenos que persiguen fines u objetivos distintos.

No solo el capital humano y económico participan en este proceso, hay satisfactores de bienes y servicios que complementan la actividad de una empresa, tales como mantenimiento de inmuebles, sistemas, maquinarias, tercerización de personal, limpieza, insumos, etc., todos estos pueden ser proveídos por entidades independientes y no por ese hecho deben ser consideradas parte de la UE.

La dificultad en la interpretación de este artículo 16 radica en que no limita el alcance del concepto de Unidad Económica, a empresas o entidades que tienen un mismo origen en su participación accionaria o que simplemente comparten los mismos objetivos.

La omisión de establecer como requisito que 2 o más entidades pertenecientes a un consorcio que persigan un fin común para entenderse como parte de una sola empresa, provoca incertidumbre para cualquiera que participe en el proceso de producción de otra, acorde al texto de la jurisprudencia.

Posibles riesgos de interpretación de la Jurisprudencia a nivel colectivo:

- 1.- Que se pretenda obtener duplicidad o multiplicidad en la obtención de utilidades de diversas entidades relacionadas.
 - 2.- La aplicación de esta Jurisprudencia podría generar la afectación del derecho de los trabajadores de la empresa que recibe estos servicios, ya que a la luz de este criterio, deberán “compartir” el PTU con personas externas que fueron contratadas por otro patrón.
 - 3.- La eventualidad de que algún trabajador pretenda obtener homologación de condiciones laborales de las que fue contratado originalmente, por las que otorga la beneficiada de los servicios o bienes, a pesar de ser empresas jurídicamente distintas que no buscan los mismos objetivos.
-

Posibles riesgos de interpretación de la Jurisprudencia a nivel individual:

4.- La estrategia de defensa en un juicio individual debe ser coordinada entre el prestador del servicio y la empresa receptora del mismo a fin de evitar contradicciones.

5.- La responsabilidad laboral es directa o es solidaria? La jurisprudencia no distingue.

“Artículo 13. No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.”

“Artículo 15. En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13.....”



Criterios anteriores sobre el tema de unidad económica refieren a una responsabilidad solidaria.

TEMA TRASCENDENTE CONTRATAR CON UN OUTSOURCING SERIO Y ESTABLECIDO

6.- En casos de terminación voluntaria, es conveniente agregar a la renuncia y/o finiquito la siguiente leyenda:

“Igual liberación de responsabilidades otorgo a (**empresa**) o con cualesquiera otra empresa filial o subsidiaria de (**empresa**) en el mundo, empresas con las cuales reconozco que no me ligó relación de trabajo alguna, ya que cualquier actividad que hubiere podido desempeñar en beneficio de las mismas, fue únicamente como parte de mis obligaciones al servicio de (**PRESTADOR**) pero para el caso de que se hubiese podido haber llegado a generar relación de trabajo alguna con dichas sociedades, en este acto también expreso mi conformidad con la terminación de la misma, así como que con las cantidades que recibo al amparo del presente, por parte de (**PRESTADOR**) me doy por pagado y recibido de cualquier cantidad que (**empresa**), me pudiera haber adeudado, por lo que no me reservo acción o derecho alguno que ejercitar en contra de las mismas y les otorgo el más amplio finiquito de obligaciones que en derecho proceda.

IMPLICACIONES Y ALCANCES FISCALES

¿Es un criterio aplicable en materia de PTU?

- La resolución no lo señala expresamente.
 - Sin embargo, al parecer la intención es que sí.
-

IMPLICACIONES Y ALCANCES FISCALES

Aspectos a considerar

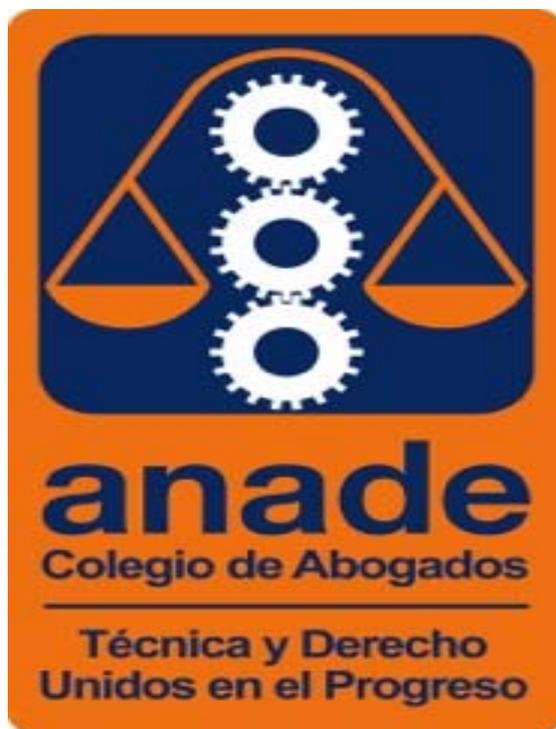
- Problema legal y contable práctico.
 - “¿Fusionar o compartir utilidades o pérdidas entre las empresas que constituyen la Unidad económica!?”
 - Empresas con juicios de amparo ganados respecto a la base para repartir la PTU.
-

IMPLICACIONES Y ALCANCES FISCALES

Aspectos a considerar

• “¿Fusionar o compartir utilidades o pérdidas entre las empresas que constituyen la Unidad económica!?”

- Resta de la PTU pagada en términos del artículo 10 de la LISR.
-



MUCHAS GRACIAS
